

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No.027

RAD.: No. T-001-2023-00027-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **VIVIANA ARIAS RESTREPO** contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, a través de los señores: **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Secretaria **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; y a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DISTRITAL DE CALI**, a través de su Secretaria **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada no le ha autorizado ni programado las consultas requeridas para enfrentar la patología que padece.

Como sustento de hecho, manifiesta que es una mujer de **31 años** de edad y se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad en Salud en **Emssanar EPS**, régimen subsidiado. Que fue diagnosticada con “**obesidad mórbida**” desde el **30 de abril de 2018**, razón por la cual, la médica tratante le ordenó “**consulta de primera vez por nutrición y dietética y psicología**”. Que, en el **año 2019**, el galeno tratante le recomendó iniciar de nuevo el tratamiento para enfrentar así su patología, ordenándole las consultas requeridas.

Indica que la obesidad que padece le ha generado complicaciones óseas y con disnea de pequeños esfuerzos. Que, pese a los trámites adelantados ante la **EPS**, le ha sido imposible la autorización y agendamiento de las citas. Que, en el año **2020, 2021 y 2022** fue valorada por los médicos quienes insisten en ordenarle las consultas requeridas, a saber: **“consulta de primera vez por nutrición y dietética”, “consulta de primera vez por trabajo social”, “consulta de primera vez por especialista en cirugía general observaciones: con especialista en cirugía bariátrica”**.

Informa que el **28 de octubre del 2022** se comunicaron con ella y le indicaron que la agenda se encontraba disponible, no obstante, una vez verificaron la fecha de la orden, determinaron que ya se encontraba vencida. Refiere que, a la fecha, la prestadora de salud, continúa sin programarle las consultas ordenadas por sus médicos tratantes, lo cual le ha ocasionado complicaciones físicas y emocionales.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la **EPS** accionada, ordenándole que le autoricen y programen las consultas pedidas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0621 del 2 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **06/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, y en el que solicita negar el amparo solicitado por la accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derecho fundamentales de la actora, y en consecuencia, que se la desvincule del trámite de la presente acción constitucional, solicitando negar cualquier recobro por parte de la **EPS**. Finalmente, manifiesta que, en caso de acceder al amparo solicitado, se modulen las decisiones que se profieran.

ii) Ministerio de Salud y Protección Social. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **06/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 15 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita exonerar a ese Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso que esta prospere, se conmine a la **EPS** a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus

obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera.

iii) Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **06/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente digital de la presente tutela. Solicita que se desvincule a esa Secretaría por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo el ente territorial competente el **Distrito Especial de Santiago de Cali**, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción, en este caso del accionante a través de la entidad administradora de planes de beneficios (**EAPB**) **Emssanar S.A.S.** en cumplimiento a los preexistentes fallos judiciales y de la Supersalud, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las **EAPB** dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.

iv) Secretaria de Salud del Distrito de Especial de Santiago de Cali. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **07/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente digital de la presente tutela. Solicita desvincular y exonerar a esa Secretaría, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud de salud y los insumos que necesita la accionante y corresponden a **Emssanar S.A.S.**

v) Emssanar E.P.S. S.A.S. – La **EPS** accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **07/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 19 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente digital de la presente tutela. Solicita se exonere de responsabilidad y/o se declare improcedente la acción de tutela incoada en contra de la EPS Emssanar S.A.S., por improcedente ya que manifiesta que para que proceda la acción de tutela se requiere la efectiva vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y esta situación no se ha presentado en este caso, ya que la entidad ha cumplido hasta la fecha con todas la autorizaciones que el usuario ha requerido y se le ha otorgado un tratamiento integral para su patología, aclarando que esa **EPS** no tiene la función de entregar el servicio autorizado y/o direccionado y este se presta con **Instituciones Prestadoras de Salud (IPS)**, quienes deben contar con la oferta y disponibilidad de los especialistas para la prestación del servicio autorizado por la **EPS**.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso; **o por quien actúe en su nombre**, como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quien se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si con la mora en la prestación de los servicios de salud que le fueran ordenados a la tutelante por su médico tratante, se le conculcan los derechos invocados, a pesar de que las órdenes han sido expedidas.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y **procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la **sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, la **segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades**. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).*

*“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida**. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.” (Subraya y negrita fuera del texto).*

CASO CONCRETO. – Establecer si con la mora en la prestación del servicio de salud por parte de la accionada, se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Se encuentran probadas en este asunto las condiciones de salud de la tutelante, pues padece de “[E669] OBESIDAD, NO ESPECIFICADA”. Así mismo, se tiene que le fueron emitidas por su médico tratante **Cristhian Sinisterra Quintero**, desde el **24/05/2022**, las siguientes ordenes de servicio: “[890206] Consulta De Primera Vez Por Nutrición Y Dietetica”, “[890235] Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía General – Especialista En Cirugía Bariátrica”, y “[890209] Consulta De Primera Vez Por Trabajo Social”, mismas que contrario a lo manifestado por la tutelante, no tienen nota de prioridad alguna, tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

Formulario de historia clínica y procedimientos de la Red de Salud del Norte - ESE. Incluye datos del paciente (Viviana Arias Restrepo Viviana), fecha de nacimiento (25.12.1991), y una lista de procedimientos solicitados:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1 UN	[890206] Consulta De Primera Vez Por Nutrición Y Dietetica
1 UN	[890235] Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía General
1 UN	[890209] Consulta De Primera Vez Por Trabajo Social

Dr. Cristhian Sinisterra Q
Medico SSO
1144082748

Informe de la atención y servicios solicitados. Incluye información sobre el origen de la atención, el tipo de servicios solicitados, y una lista de servicios solicitados:

CLIPS	Cantidad	Descripción
890206	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETETA
890235	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL
890209	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TRABAJO SOCIAL

Justificación clínica: PACIENTE CON OBESIDAD MORBIDA IMC 55.5 SINTOMÁTICA FÍSICA Y EMOCIONALMENTE.

Impresión diagnóstica: E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA.

En este orden de ideas, es del caso tener en cuenta que las pretensiones principales de la tutelante, señora **Viviana Arias Restrepo**, son: **i)** que se le tutelen los derechos invocados; y **ii)** que de forma prioritaria, oportuna e integral se le ordene a la accionada que realice las gestiones tendientes a materializar los servicios prescritos por su médico tratante, **iii)** igualmente que se le conceda el tratamiento integral para el tratamiento de su patología.

Por su parte, la **EPS** tutelada en su respuesta informa que ha venido autorizando los servicios requeridos por la accionante, para lo cual aporta copia digital de las autorizaciones números: **2020002309155** y **2020002309155** emitidas el **13/11/2020**, sin embargo, a la fecha no se ha materializado la atención requerida por la señora **Arias Restrepo**, excusándose la tutelada en que no es la entidad encargada de entregar el servicio autorizado o direccionado como

EPS, pues, la prestación del servicio le corresponde a las **IPS**, sin embargo, como estas últimas hace parte de su red de prestadores, sí debe velar porque aquellas, las **IPS** efectivamente presten el servicio ofrecido a sus usuarios.

Corolario a lo anterior, si bien es cierto, obra constancia de que la **EPS** accionada autorizó los servicios requeridos por la tutelante, según los formatos que aporta; se itera, desde el **13/11/2020**; no es menos cierto que obran unas nuevas órdenes expedidas por el médico tratante, que datan del **24/05/2022**, sin que a la fecha hayan sido autorizadas, razón por la cual en virtud de los **principios de continuidad y oportunidad** en la prestación del servicio de salud, consagrados en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, el Juzgado dispondrá tutelar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **Viviana Árias Restrepo**, y dispondrá que la accionada, **Emssanar EPS S.A.S.**, proceda a autorizar los servicios de salud requeridos por la tutelante.

Con relación a la pretensión de la tutelante, en el sentido de que se le brinde un tratamiento integral para la patología que padece, el Juzgado encuentra que el servicio no fue considerado así, y mucho menos, le fue ordenado de esta forma por el médico tratante, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia en cita, habrá de negarse esta pretensión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **VIVIANA ÁRIAS RESTREPO**, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNESE en consecuencia de lo anterior, que **EMSSANAR EPS S.A.S.**, a través de los señores: **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **AUTORICE Y PROGRAME** a la accionante, señora **VIVIANA ÁRIAS RESTREPO**, los servicios de salud “[890206] Consulta De Primera Vez Por Nutrición Y Dietética”, “[890235] Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía General – Especialista En Cirugía Bariátrica”, y “[890209] Consulta De Primera Vez Por Trabajo Social”; ordenados por su médico tratante **Cristhian Sinisterra Quintero**, desde el **24/05/2022**, para

el manejo de la de la patología que padece, esto es “[E669] **OBESIDAD, NO ESPECIFICADA**”.

TERCERO. – **NIÉGESE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **VIVIANA ÁRIAS RESTREPO**, respecto del tratamiento integral solicitado para la patología que padece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – **ORDÉNESE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ